

Quito, D.M., 28 de abril de 2022

**CASO No. 1102-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1102-17-EP/22**

**Tema:** La Corte desestima las alegadas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, tanto en un auto de inadmisión de un recurso de casación, como en un auto que declaró el abandono en un juicio contencioso tributario. Para el efecto, se verifica que el auto de inadmisión no se refirió al fondo de las alegaciones del recurso de casación; que la mera inadmisión de este tipo de recursos no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y, que no era posible que el auto de abandono se refiriese al caso fortuito alegado por la compañía accionante por cuanto este argumento se esgrimió con posterioridad.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 21 de noviembre de 2016, el apoderado y representante legal de la compañía DIEBOLD DEL ECUADOR S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En su demanda, solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º SENAE-DDG-2016-0693-RE, de 24 de agosto de 2016<sup>1</sup> y la devolución de impuestos indebidamente pagados, en la suma de USD 157.720,68, más intereses<sup>2</sup>.
2. El 22 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, emitió un auto en el que declaró el abandono de la causa<sup>3</sup>. De esta decisión, la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. solicitó la revocatoria, que fue negada mediante auto de 2 de marzo de 2017.

<sup>1</sup> Mediante esta resolución, se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo de Pago Indebido N.º 218-2016, presentado por la compañía demandante, por considerar que “no existen elementos probatorios suficientes para acceder a lo solicitado por el reclamante”.

<sup>2</sup> La causa fue identificada con el N.º 09501-2016-00475.

<sup>3</sup> Se fijó la audiencia preliminar para el 22 de febrero de 2017, a las 08h30, a la cual compareció la abogada patrocinadora de la compañía DIEBOLD DEL ECUADOR S.A., Gianella Ocampo Vélez, quien presentó una escritura de delegación de Procuración Judicial otorgada por los procuradores judiciales y apoderados especiales de la compañía DIEBOLD DEL ECUADOR S.A., en favor del abogado Daniel Alfredo Pino Arroba, quien no se encontraba presente.

3. La compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación. Mediante auto de 10 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.
4. El 10 de mayo de 2017, la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. (también “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra, tanto del auto de abandono, como del auto de inadmisión de su recurso de casación.
5. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. En virtud del sorteo realizado el 4 de octubre de 2017, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto de 14 de marzo de 2018, avocó su conocimiento y requirió los correspondientes informes de descargo. Así mismo, en auto de 7 de junio de 2018, se señaló para el 21 de los mismos mes y año, la realización de la audiencia dentro del caso.
6. El 21 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia, a la que comparecieron los abogados Daniel Alfredo Pino Arroba y Jorge Luis Cedeño Cuellar, en representación de la Compañía DIEBOLD ECUADOR S.A.; la abogada Mirelli Fabiola Icaza, en representación del director distrital de Guayaquil del Servicio de Aduana del Ecuador; y, la abogada Jenny Karola Samaniego Tello, en representación del procurador general del Estado. A la diligencia no comparecieron los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil ni los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 8 de abril de 2021.

## **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la correspondiente reparación integral.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
  - 9.1. El auto de inadmisión vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, ya que la decisión se habría adoptado con base en un análisis del fondo de su recurso.
  - 9.2. El auto de inadmisión vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, ya que sería irrazonable, ilógico e incomprensible, toda vez que habría sacrificado la

justicia por la mera omisión de formalidades, es decir, no aplicó lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución. Finalmente, la compañía accionante asevera que su recurso cumplió con los requisitos formales que le eran exigibles.

**9.3.** El auto de inadmisión vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, como consecuencia de haber vulnerado la garantía de la motivación y porque impidió que se resuelva el fondo de sus pretensiones.

**9.4.** El auto de abandono vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto habría aplicado el artículo 87.1 del COGEP de manera restrictiva y formalista, además de no pronunciarse sobre su alegación de que su representante no asistió a la audiencia preliminar en razón de un caso fortuito.

**10.** En la audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2018, la compañía accionante se ratificó en los fundamentos de su demanda. En escrito de 26 de mayo de 2021, expuso criterios doctrinales y jurisprudenciales que, a su consideración, evidencian la vulneración de sus derechos en el auto de abandono, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil.

### **C. Informes de descargo**

#### **C.1. De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

**11.** Mediante escrito ingresado el 16 de marzo de 2018, Juan Montero Chávez, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestó lo siguiente:

*El auto de inadmisibilidad del recurso de casación objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, cuyos argumentos facticos y jurídicos constan en el mismo, por lo que solicito se considere como suficiente informe.*

**12.** En escrito presentado el 17 de mayo de 2021, los doctores Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez, informaron lo siguiente:

*[...] el doctor Juan Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la*

*Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto [...].*

### **C.2 Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil**

13. En escrito ingresado el 23 de marzo de 2018, José Luis Loor Vivas y Luis Manuel Guallpa Guamán, en sus calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, realizan un recuento de los antecedentes del auto de abandono, y manifestaron lo siguiente:

*[...] el tribunal ha identificado plenamente en el auto de abandono los hechos que acontecieron en la audiencia preliminar, así como la mención de las normas jurídicas en las que se fundamenta, justificando las razones por las que el hecho concreto, se subsume en las normas en la que se sustenta la decisión, por lo que no existe la ausencia de motivación alegada, ni que esta acción haya limitado su derecho a la defensa, como una garantía básica establecida en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, pues al momento de la realización de la audiencia preliminar el actor no compareció ni justificó su inasistencia, pese a que ésta fue convocada con mucha antelación (20 días aproximadamente), dejando aclarado que no resulta suficiente alegar un hecho "notorio" o "caso fortuito", que no necesita probarse, sino que debió demostrarse que el recurrente estuvo inmerso en ese hecho, y que éste "imprevisto", le impidió acudir a la audiencia, de lo contrario se afectaría el debido proceso en la garantía constitucional establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Estado, que señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes" (énfasis en el original).*

### **D. Procuraduría General del Estado**

14. En la audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2018, la Procuraduría General del Estado solicitó que se rechace la presente acción en virtud de que los autos impugnados no vulneraron los derechos alegados, y que, más bien, fueron emitidos por equivocaciones de la compañía accionante.

### **II. Competencia**

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### **III. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir,

de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>4</sup>.

17. En relación con el cargo contenido en el párrafo 9.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante por cuanto habría realizado prematuramente un análisis sobre el fondo de su recurso?
  
18. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra*, se advierte que la compañía accionante argumenta la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que su recurso cumplió con los requisitos formales que le eran exigibles<sup>5</sup>, a pesar de lo cual fue inadmitido, además que no se aplicó el principio que prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, contenido del artículo 169 de la Constitución. El resolver estos asuntos implicaría que esta Corte se pronuncie sobre la corrección jurídica de la decisión de inadmitir el recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
  
19. Respecto del cargo contenido en el párrafo 9.3 *supra*, se observa que la compañía accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haberse violado la garantía de la motivación en el auto de inadmisión de casación y porque esto impidió que se resuelva el fondo de sus pretensiones. Dado que, en el párrafo anterior, se descartó la posibilidad de análisis del cargo relativo a la vulneración de la garantía de la motivación en el auto de inadmisión de casación, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión, el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante porque habría constituido un impedimento procesal para que un tribunal de casación realice un análisis sobre el fondo de su recurso?

---

<sup>4</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> La compañía accionante manifiesta haber cumplido con: 1) Identificación de los jueces que conformaron el tribunal de instancia, de manera indirecta, ya que los menciona en el desarrollo de su recurso; 2) Que fundamentó de manera separada cada una de las causales de casación invocadas, a pesar de haberlas desarrollado en un solo acápite; y, 3) sí habría señalado el error de interpretación del artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos ("COGEP") por parte del tribunal distrital.

20. Finalmente, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 9.4 *supra*, se observa que la compañía accionante esgrime dos argumentos para fundamentar la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de abandono: i) la aplicación restrictiva y legalista del artículo 87.1 del COGEP y ii) el no haberse pronunciado sobre la alegación de que el representante de la compañía no asistió a la audiencia preliminar por un caso fortuito. Respecto de la primera razón, se verifica que esta pretende que la Corte se pronuncie sobre la forma correcta de aplicar la ley, lo que no es pertinente en una acción extraordinaria de protección (ver párr. 18 *supra*). Por lo tanto, únicamente cabe plantearse el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de abandono, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto no se habría pronunciado sobre su alegación de que su representante no asistió a la audiencia preliminar por un motivo de caso fortuito?

#### IV. Resolución de los problemas jurídicos

##### E. ¿Vulneró, el auto de inadmisión, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante por cuanto habría realizado prematuramente un análisis sobre el fondo de su recurso?

21. La Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

22. Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia de normas infraconstitucionales. Al respecto, esta Corte ha señalado, en el párrafo 14 de la sentencia N.º 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, lo siguiente:

*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...].*

23. La compañía accionante argumentó que, en la decisión judicial impugnada, se habría realizado un examen de fondo de su recurso de casación y no uno de admisibilidad.
24. Al respecto, la Corte observa que en el auto impugnado se afirmó lo siguiente:

##### 24.1. En primer lugar:

*3.4.1. En el recurso objeto del análisis, el recurrente individualiza el auto interlocutorio recurrido señalando las fechas en que fue expedido y notificado, al proceso en que se expidió, a las partes procesales, pero no se identifica a los*

*jueces que conforman el tribunal que la dictó, constituido por los jueces Diego Oswaldo Maldonado Ramírez Luis Manuel Guallpa Guamán, y José Luis Loor Vivas, por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 267 del COGEP.*

**24.2.** En cuanto al requisito de fundamentación de las causales de casación alegadas, manifestó lo siguiente:

**“CAUSALES PRIMERA Y QUINTA DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP”**  
[...] **3.4.5.1.** *De los argumentos citados y de los constantes en el escrito de marras, se coligue [sic] que: 1. Se entremezcla la fundamentación de dos casos "primero y quinto", situación que es improcedente, pues las causales son autónomas e independientes, aquello en razón a que cada una de ellas tiene condicionamientos distintos para su procedencia, [...] 4. A lo dicho se debe señalar adicionalmente que no existe ningún tipo de argumento con el cual se dé cumplimiento a los condicionamientos establecidos [...] correspondientes al caso primero, es decir no se encuentra argumentos con los cuales se identifique las normas de carácter procesal y su modo de infracción, así como razonamientos en los que se establezca que su vulneración provoque nulidad insanable o indefensión; tampoco determina que las infracciones acusadas hayan dejado en la indefensión, ni ha demostrado que la nulidad no ha sido convalidada legalmente. Respecto al caso quinto el recurrente no ha dado cumplimiento a los condicionamientos que este caso exige; esto es, individualizar la norma de derecho sustantivo infringida y especificar el modo de infracción; fundamentar el cargo de acuerdo a su modo de infracción y explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia, condicionamiento ineludibles [sic] para la procedencia del recurso.*

**3.4.6. Con relación al acápite “Causales Segunda y Tercera del Artículo 268 del COGEP”** [...] *se desprende que: 1. El recurrente considera que la falta de motivación del auto obedece a dos motivos o razones: la falta de razonabilidad que es un elemento que la Corte Constitucional considera necesaria su presencia en el auto o sentencia, y el vicio de incongruencia que se presenta al no resolver lo que fue materia del auto impugnado. 2. Aquella afirmación hace que el recurrente desarrolle la fundamentación de los dos casos "tercero y cuarto" en forma conjunta y en un mismo acápite, sin tomar en consideración que cada caso o "causal" tiene sus propias características, condicionamientos y acatan determinados vicios [...] 3. Al atacar el caso dos y tres, infracciones o vicios diferentes, estos deben ser planteados en forma individual y por separado, pues como señalamos anteriormente cada caso o "causal" de casación son independientes, autónomos, y sus vicios difieren en cada caso. 4. A lo dicho se agrega que el punto central de la impugnación en contra del auto de abandono es a falta [sic] de motivación y esta es causal al amparo del caso dos y no al amparo del caso tres, lo cual hace que la exposición de motivos con [sic] cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige al recurrente que en forma obligatoria determine los motivos concretos en los que se funda el recurso de manera clara y precisa.*

**3.4.7. Finalmente con relación a la errónea interpretación del art. 286 del Código Orgánico General de Procesos, al amparo del caso quinto del art. 268**

*ibídem.* De lo constante en la fundamentación del cargo en análisis podemos establecer que el recurrente no determina cual es el error de interpretación del juez respecto a la norma considerada como infringida y que ha sido aplicada por el juzgador en el auto de abandono, no explica cuál a su juicio es el sentido o alcance correcto de las norma considerada como infringida; tampoco argumenta sobre la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador, circunstancias estas que son de cumplimiento obligatorio, y cuya omisión hace inadmisibile el recurso [...].

25. De las citas realizadas, se observa que el auto de inadmisión se limitó a examinar los elementos del recurso de casación relevantes para el juicio de admisibilidad y no el fondo de las alegaciones contenidas en el mismo. Así, estableció que la compañía recurrente no cumplió con el requisito de identificar a los jueces que emitieron el auto impugnado (de abandono) y por la indebida fundamentación del recurso. Sobre este último aspecto, específicamente, porque el recurso no habría distinguido la fundamentación de las causales primera de la quinta del artículo 268 del COGEP, ni de las causales segunda y tercera del mismo artículo, así como no habría cumplido las condiciones de fundamentación por la causal quinta de dicho artículo. En definitiva, el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse.
26. Respecto del primer requisito identificado como incumplido en el auto de inadmisión de casación, es decir, la falta de señalamiento de los jueces que emitieron el auto recurrido, tal incumplimiento no debería impedir que el recurso se admita a trámite, considerando que no puede afectar a la sustanciación del recurso y porque, de los restantes datos del recurso, esta identificación puede inferirse y, de hecho, se la incluye en el auto de inadmisión (ver párr. 24.1. *supra*). En sentido similar, se ha pronunciado esta Corte en varias sentencias, por ejemplo, en las siguientes: N.º 2355-16-EP/21, 2777-16-EP/21 y 789-17-EP/22. Sin embargo, la inadmisión del recurso de casación no se basó exclusivamente en esta razón, sino también en errores en la fundamentación del recurso, lo que impide declarar una vulneración de derechos fundamentales por este exceso de formalismo en el auto de inadmisión del recurso de casación.
27. Por lo tanto, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

**F. ¿Vulneró, el auto de inadmisión, el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante porque habría constituido un impedimento procesal para que un tribunal de casación realice un análisis sobre el fondo de su recurso?**

28. El artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela judicial efectiva prescribe que:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de*

*inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

29. En varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.
30. La compañía accionante controvierte el auto de inadmisión porque le habría privado de una decisión sobre el fondo de su recurso. De esta forma, el cargo cuestiona el primero de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso a la justicia (ya que la inadmisión de su recurso le habría impedido acceder a un juicio sobre el fondo del mismo).
31. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según el COGEP, únicamente es posible examinar formalmente el recurso. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones, y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima<sup>6</sup>.
32. En virtud de lo expuesto, la Corte también descarta la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial de la compañía accionante.

**G. ¿Vulneró, el auto de abandono, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto no se habría pronunciado sobre su alegación de que su representante no asistió a la audiencia preliminar por un motivo de caso fortuito?**

33. Según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, la garantía de la motivación se vulnera, entre otros casos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando cuenta con una fundamentación que está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En el párrafo 86 de la misma sentencia se identificó entre estos vicios al de incongruencia frente a las partes, que ocurre cuando: “[...] *no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”.
34. La compañía accionante imputa al auto de abandono la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado su alegación de que el representante de la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. no asistió a la audiencia preliminar a causa de un supuesto de caso fortuito<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase, en igual sentido las sentencias N.º 660-16-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párr. 23 y 1808-15-EP/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 23.

<sup>7</sup> De acuerdo con la compañía accionante, tal afirmación habría sido realizada en la audiencia preliminar.

Específicamente, la compañía señaló que el 22 de febrero de 2017, en horas de la madrugada, hubo un accidente en el puente de la Unidad Nacional, que conecta entre Samborondón (lugar de residencia del representante autorizado de la compañía) y Guayaquil, lo que provocó un fuerte embotellamiento vehicular que impidió que el referido representante asista a la audiencia preliminar.

35. En el auto impugnado se afirmó que, para la realización de la audiencia de 22 de febrero de 2017, no se encontraba presente el representante legal de la compañía accionante, en virtud de lo cual, el tribunal distrital decidió declarar el abandono de la causa y condenar al procurador judicial de la compañía accionante el pago de costas procesales.
36. Por otro lado, de la revisión del audio de dicha audiencia, se advierte que una vez que el tribunal distrital emitió su decisión, la abogada Gianella Ocampo Vélez solicitó a los jueces que esperen diez minutos ya que el abogado Daniel Pino<sup>8</sup> habría estado por llegar; ante esto, el presidente del tribunal distrital le informó que ya se había emitido un pronunciamiento. La compañía accionante presentó un escrito el 24 de febrero de 2017, en el cual solicitó la revocatoria del auto de abandono, anexando a dicho escrito reportes de prensa y de redes sociales respecto del accidente y cierre del puente Unidad Nacional. En atención a este escrito, mediante auto de 2 de marzo de 2017, el tribunal distrital negó por improcedente el pedido de revocatoria por considerar que el auto de abandono es interlocutorio y que la revocatoria solo cabe respecto de los autos de sustanciación.
37. Por lo expuesto, se advierte que el auto de abandono no podía pronunciarse sobre los argumentos que menciona la compañía accionante, toda vez que estos fueron presentados después de haberse emitido la resolución oral en la audiencia preliminar, contrario a lo afirmado por la compañía accionante. En consecuencia, este Organismo no constata la incongruencia argumentativa frente a las partes, alegada por la compañía accionante.
38. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1102-17-EP.

---

<sup>8</sup> Quien compareció con delegación de poder especial de procuración judicial otorgada por Jorge Eduardo Paz Durini y Leopoldo Esteban González Ruiz, procuradores judiciales de la compañía accionante.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar; en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**